

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO COSTA  
BRAVA, ATTENURE  
HOLDINGS TRUST 11 y  
HRH PROPERTY  
HOLDINGS, LLC

Recurridos

v.

Triple-S Propiedad, Inc.

Peticionaria

KLCE202000619

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Fajardo

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato de Seguros

Caso núm.:  
CE2019CV00104

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2020.

Comparece Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S o peticionaria) para que revisemos la Resolución emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Fajardo el 22 de mayo de 2020. Allí, se denegó la Moción de Desestimación presentada por Triple-S.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**-I-**

Según se desprende del recurso presentado, el 19 de septiembre de 2019 el Consejo de Titulares del Condominio Costa Brava (Consejo de Titulares o recurrido) presentó una demanda sobre sentencia declaratoria, daños y perjuicios por incumplimiento de contrato contra Triple-S. Alegó que el condominio sufrió daños como consecuencia del paso del Huracán María por la Isla. Toda vez que la propiedad estaba asegurada mediante una póliza comercial

expedida por Triple-S, el Consejo de Titulares hizo la reclamación correspondiente. No obstante, sostiene que la aseguradora incumplió con sus obligaciones contractuales al negarse a proveer una compensación justa por los daños que sufrió la propiedad. En atención a lo anterior, el Consejo de Titulares solicitó una compensación global de \$3,100,000 por los daños a la propiedad.

Advertimos que —el Consejo de Titulares— comparece en la demanda acompañado por Attenure Holdings Trust 11 (parte recurrida o Attenure) y HRH Property Holdings LLC (parte recurrida o HRH). La comparecencia de estos últimos como codemandantes en el pleito responde a un presunto “Acuerdo de Cesión” otorgado entre los recurridos y el Consejo de Titulares. Según se desprende de las alegaciones de la demanda, mediante dicho acuerdo Attenure se comprometió a proveerle asistencia económica al Consejo de Titulares para la reparación de la propiedad; además de asumir la responsabilidad de llevar las reclamaciones contra las aseguradoras para garantizar un pago justo. Lo anterior, a cambio de adquirir un “un título en pleno dominio de un interés indivisible sobre la reclamación y los beneficios asociados a ésta”.<sup>1</sup>

El 21 de febrero de 2020, Triple-S presentó una Moción de Desestimación mediante la cual argumentó que el Consejo de Titulares incumplió con los términos y condiciones de la póliza, en particular, con la Condición F.<sup>2</sup> Ello, al pretender ceder a favor de Attenure —sin el consentimiento previo de la aseguradora— su derecho a reclamar y a recibir una indemnización por los presuntos daños sufridos. Así pues, Triple-S alegó que el “Acuerdo de Cesión” es nulo y por tanto, Attenure y HRH carecen de legitimación activa

---

<sup>1</sup> Apéndice I del recurso de *certiorari*, pág. 5.

<sup>2</sup> La Condición F del contrato de póliza lee en la parte pertinente como sigue:

**F. Transfer of Your Rights And Duties Under This Policy**

Your rights and duties under this policy may not be transferred, without our written consent, except in the case of death of an individual named insured.

Véase, Apéndice II del recurso de *certiorari*, pág. 91.

para instar la presente causa de acción.

En oposición, la parte recurrida alegó que la Condición F no prohíbe la cesión “post-pérdida” del derecho que tiene un asegurado de presentar una reclamación. En cualquier caso, la referida cláusula es ambigua y debe ser interpretada a favor del asegurado. Por último, alegaron que Triple-S carece de legitimación activa para impugnar el “Acuerdo de Cesión”.

Así las cosas, el 22 de mayo de 2020 el TPI emitió y notificó la Resolución recurrida mediante la cual denegó la moción de desestimación presentada por Triple-S. Catalogó la Condición F de la póliza como “oscura” y, por tanto, concluyó que la prohibición de ceder no comprende el derecho a reclamar cedido a Attenure. De manera que la cesión no contraviene el propósito de la Condición F toda vez que “no aumenta el riesgo que asumió la aseguradora cuando contrató”.<sup>3</sup> Por ende, indicó:

*Estamos, por tanto, ante una cesión con transmisión del crédito a los fines de reclamar, financiar y gestionar judicial y extrajudicialmente la eventual compensación por incidencias cubiertas bajo la póliza de seguro; causa negocial[sic] lícita y admitida en Derecho que atribuye al cesionario frente al tercero deudor del cedente la titularidad para reclamar como si fuera aquél quien lo hace. Consideramos esta cesión como un título contractual que atribuye plena legitimación al acreedor cesionario que ha adquirido el crédito.<sup>4</sup>*

En consecuencia, el TPI desfavoreció las alegaciones de Triple-S relativas al incumplimiento de la póliza de seguro por parte del Consejo de Titulares y a la falta de legitimación activa de Attenure. Por el contrario, concluyó que —al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil—<sup>5</sup> las alegaciones de la demanda son suficientes para establecer una reclamación de incumplimiento de contrato contra la aseguradora.

Triple-S solicitó la reconsideración del dictamen, lo cual fue

<sup>3</sup> Apéndice XVIII del recurso de *certiorari*, pág. 564.

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

denegado por el TPI el 3 de julio de 2020. Aún en desacuerdo, presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación a pesar de que el estado de derecho vigente en Puerto Rico reconoce la validez y exigibilidad de la cláusula de incredibilidad de derechos y deberes bajo una póliza de seguros.*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conceder la solicitud de desestimación, aún cuando reconoció la validez de la Condición F dispuesta en la póliza.*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer una interpretación temporal forzosa sobre una cláusula de incredibilidad de derechos y deberes, reescribiendo así el contrato de seguros y violentando normas arraigadas de interpretación de contrato en nuestra jurisdicción.*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al no declarar nulo, ineficaz y/o no oponible a Triple-S el acuerdo de cesión y los acuerdos accesorios hechos al amparo de aquel por carecer de objeto y causa, toda vez que el objeto de dich[o] acuerdo era intransmisible por no tener el consentimiento previo de Triple-S.*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda contra Attenure y HRH a pesar de que carecen de legitimación activa por no ser partes en el contrato de seguros y por ser nulo, ineficaz y/o no oponible a Triple-S la cesión bajo la cual pretenden [amparar] su legitimación.*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda contra el asegurado, a pesar de que incumplió con la cláusula de la Legal Action Against Us dispuesta en la póliza, lo cual le impide reclamar judicialmente.*

El 13 de agosto de 2020, la parte recurrida presentó su escrito en oposición a la expedición del auto.

## -II-

### **A. Regla 10.2 de Procedimiento Civil.**

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece las defensas que la parte demandada puede solicitar para una desestimación de la causa de acción que se insta en su contra. Esto es posible cuando resulta evidente que —*a base de las alegaciones formuladas en la demanda*— alguna de las defensas afirmativas que obran en la referida regla prosperará.<sup>6</sup> Así, la aludida regla dispone, en lo pertinente, que:

---

<sup>6</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

*Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.*

Ante la presentación de una moción de desestimación basada en la quinta defensa de dicha regla, los foros judiciales **debemos tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas plasmadas en la demanda.**<sup>7</sup> En ese sentido, estamos **obligados** a interpretar las aseveraciones de la parte demandante en forma conjunta —y de la manera más favorable y liberal— formulando a su favor todas las inferencias que puedan asistirle.<sup>8</sup> De esta forma, los tribunales debemos razonar —*si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo las dudas a su favor*— la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.<sup>9</sup>

A tono con lo antes dicho, la causa de acción no debe ser desestimada a menos que el promovente de la moción demuestre que el demandante no tiene derecho a **remedio alguno** al amparo de cualquier estado de hechos que puedan ser evidenciados en apoyo a su causa de acción.<sup>10</sup> En fin, la desestimación procede cuando existen circunstancias que nos permiten determinar —sin ambages— que la demanda **adolece de todo mérito o que la parte no tiene derecho a obtener remedio alguno.**<sup>11</sup> En ese aspecto, es apropiado reiterar la política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos.<sup>12</sup> Como corolario a esa política, se ha

<sup>7</sup> *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994).

<sup>8</sup> *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, supra, pág. 890; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 505.

<sup>9</sup> *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013); *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 505.

<sup>10</sup> *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, supra, pág. 890; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 505.

<sup>11</sup> *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

<sup>12</sup> *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004); *Mercado v. Panthers Military Soc., Inc.*, 125 DPR 98, 105 (1990).

recalcado que existe un trascendental interés en que todo litigante tenga su día en corte.<sup>13</sup>

### **B. El auto de certiorari.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye: “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.<sup>14</sup>

Por discreción se entiende: “el tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.<sup>15</sup> La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

*[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*<sup>16</sup>

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso,

---

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>15</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>16</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>17</sup> Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.<sup>18</sup> De ahí que, a pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no lo contempla, el trámite adecuado para atender asuntos post sentencia en nuestro ordenamiento es el *certiorari*.<sup>19</sup>

Para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.<sup>20</sup>*

<sup>17</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

<sup>18</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339.

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.<sup>21</sup>

**-III-**

Triple-S nos invita a revocar la determinación que realizó el TPI al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil. En síntesis, la aseguradora aduce que la Condición F de la póliza es clara al prohibir la cesión de los derechos y obligaciones adquiridos por el Consejo de Titulares en virtud de dicha póliza. En consecuencia, Triple-S sostiene que el “Acuerdo de Cesión” otorgado entre los recurridos carece de validez.

El TPI concluyó que los recurridos tienen —en esta etapa del proceso— una reclamación que justifica la concesión de un remedio. En ese sentido —e interpretando las alegaciones de la demanda de manera más favorable a los recurridos— resolvió que el “Acuerdo de Cesión” no es incompatible con la Condición F de la póliza. Indicó que los recurridos deberán presentar evidencia para sostener dichas alegaciones, por lo que debía salvaguardar el derecho de estos a tener su día en corte y a realizar el descubrimiento de prueba correspondiente.

De modo que —en esta etapa de los procedimientos— resulta inapropiado que entremos a considerar los méritos sobre la validez del “Acuerdo de Cesión”; máxime, cuando dicho documento no consta en el expediente apelativo y su interpretación podría incidir a su vez, en el análisis final de la Condición F en cuestión.

Así pues —y a la luz de la totalidad de las circunstancias en el presente caso— la Resolución recurrida se realizó dentro de los parámetros de la corrección en derecho y el sano ejercicio de

---

<sup>21</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

discreción judicial. En consecuencia, merece nuestra deferencia, razón por la cual no variaremos el dictamen recurrido.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones